

ban la paz por no perder su posición política. Y á renglón seguido se dice, que "mientras haya haciendas de españoles y de conservadores que saquear, mientras haya conductas de que apoderarse," no les faltarán medios para seguir la guerra, y no le pondrán término. Soeces insultos son esos en que se considera á los caudillos liberales sin excepción, como animados únicamente de una mezquina ambición personal, y en que un hecho aislado, exigido por circunstancias apremiantes y terribles, se presenta como un sistema adoptado para prolongar una lucha fratricida.

Contraste forma con tan severo juicio, el benignísimo que á pocas líneas se hace del gobierno de Miramón, al asentarse que no puede apoderarse ni se ha apoderado de conductas. El robo de Capuchinas vino á los dos meses á sacar de su error á Pacheco, revelándole de lo que eran capaces Miramón, Márquez y sus amigos y consejeros.

En la nota citada campean otros conceptos, más ofensivos todavía, como lo son que en este país son pocos los hombres racionales que quedan; que aquí está el delirio en un estado de permanente epidemia; que se ha perdido toda noción de derecho, todo principio de bien; y sobre todo, que mientras el mundo no nos obligue á entrar en razón, no tendrá fin esa vergonzosa historia, escándalo y baldón de la humanidad civilizada.

Imposible es leer con serenidad esa inmundia diatriba, en que se destiló la ponzoña del aborrecimiento y de la estupidez. No se dijera más de los cafres y de los hotentotes. Por fortuna los hechos, ante cuya evidencia desaparecen como el humo las declamaciones, están desmintiendo día por día las villanas acusaciones empleadas contra un país, que á pesar de la anarquía en que ha vivido tanto tiempo, y de la lucha colosal que se ha visto obligado á sostener para acabar con las preocupaciones que recibió en herencia, ha conquistado principios que son la honra de la humanidad, y que desconocen todavía pueblos que pretenden darle lecciones de civilización.

Ese país, dice en otro lugar de su discurso nuestro difamador, fué civilizado y ya no lo es. Esto, por mucho que le pese á quien lo niega, más, infinitamente más, que en su época de colonia española. Ni sombra de comparación hay entre una y otra civilización; la distancia entre ambas es verdaderamente inconmensurable. La actual civilización mexicana, no solamente

te puede sostener con ventaja el paralelo con lo que fué tiempos atrás, sino competir en determinados puntos con las más avanzadas y dejarlas rezagadas en algunas. Sirva de ejemplo de esta verdad en lo concerniente á España, que mientras allí hay todavía autos de fé, calificados por el Sr. Pacheco de ridículos, ya que dejaron de ser terribles, en México existe de hecho y de derecho la libertad de cultos.

Una de las mil veces en que el orador prorumpió en la queja de haberse visto abandonado por su gobierno en el negocio de la expulsión, dijo que era lamentable suspender la decisión y sostener la duda, "tratándose de un embajador de S. M. y del presidente de una República que no ha hecho hasta ahora más que asesinar españoles." La frase es anfibológica, puesto que deja en duda si el presidente de la República, ó la República misma, es el que ó la que no ha tenido otra ocupación que la expresada. En cualquiera de los dos sentidos, el cargo es tremendo, y en ambos, por fortuna para nosotros, falso en tan alto grado, como insolente y audaz. Unos cuantos casos aislados, en que ningún participio han tenido la nación ni su primer magistrado, nada significan al lado de las constancias más inequívocas de la seguridad con que viven los españoles en el suelo mexicano. Lo que pasa en el día es todavía más terminante; aun después de la ocupación pirática de Veracruz, que ha excitado naturalmente las pasiones populares, los españoles siguen disfrutando de la misma seguridad que antes. No es probable que en otras partes se hubiese observado igual conducta, en circunstancias semejantes.

VIII.

Conociendo el Sr. Pacheco que no podía aspirar por su peroración á las palmas oratorias, cuidó de advertir que no estaba pronunciando un discurso académico, sino un discurso histórico. No sabemos que los autores de discursos históricos, estén dispensados de hablar correctamente, y por eso notaremos algunas de las incorrecciones en que incurrió el orador, no extendiéndonos sobre la materia, en razón de ser secundaria al lado de las demás que hemos ventilado.

Casi siempre que habla Pacheco del partido liberal de México, le llama *liberalista*, sin duda en señal de menosprecio. Hemos buscado la palabra en el Diccionario

de la lengua castellana, y no la hemos encontrado.

Vanagloriándose el embajador de las atenciones que mereció á sus compatriotas, dice que le hicieron al llegar á México una *recepcion local*. Ni siquiera se comprende lo que quiso decir con esta locución. Local tenía que ser la recepción de todas maneras, como que en algún lugar había de hacerse. Tan disparatada es la idea, que nos inclinamos á tener la frase por errata de imprenta; pero no acertamos con la corrección. Acaso se pondría *local por loca*; aun así sería incorrecto el sentido.

Refiriéndose el del discurso histórico al Sr. general González Ortega, expresa que es hombre de buenas maneras, que tenía la pretensión de aparecer moderado, y que quizás por estar ocupados los demás puestos, se aferraba á aquel. ¿Cuál es aquel? Como en el período á que aludimos no se había hablado de ningún puesto, *aquel* no puede referirse sino á las buenas maneras, ó á la pretensión de moderantismo, y ni una ni otra cosa son *puestos*, que nosotros sepamos.

Quemado el orador con la risa del ministro, su contrincante, dijo: "yo no le niego el derecho de reírse; prueba que está muy contento." Los que saben castellano, calificarán la corrección de esta frase.

Aficionado en extremo es el diplomático chasqueado á la de "hacer una política," tanto que la emplea con repetición. Algo debe irse generalizando en España, puesto que también la usó el ministro Calderón Collantes. A nosotros sin embargo, nos disgusta horriblemente: no creemos que sea bien dicho "hacer política," como lo es "hacer vestidos."

En la traducción que hace Pacheco de una nota de M. de Saligny, comete varias faltas, como por ejemplo la de poner el verbo *notar* por versión de *constater*. Se necesita ser muy poco perito en el idioma español, y muy ignorante en el francés, para permitirse semejante traducción.

En otra persona habríamos pasado por alto estos pequeños lunares; en el Sr. Pacheco no, porque sus antecedentes lo obligaban á ser más castizo. Habíamos ofrecido además, comprobar que su discurso pecaba hasta contra las reglas del buen lenguaje, y hemos tenido que cumplir nuestra promesa.

IX.

Terminada está la tarea que nos impulsamos, la cual hemos considerado como el

cumplimiento de una obligación. Sabemos que plumas mejor cortadas que la nuestra se han empleado ya ó van á emplearse en un trabajo idéntico; pero esta noticia, lejos de retraernos de nuestro propósito, nos ha confirmado en él. En asuntos de honra nacional, en cuestiones de palpitante actualidad, en las críticas circunstancias que atravesamos, mientras más sean los campeones que desciendan al palenque, más completa será nuestra vindicación, más vigorosa nuestra defensa. Además, el discurso del Sr. Pacheco ha tenido una publicidad tan extensa, como inmerecida; las impugnaciones que de él se hagan aquí, no han de correr la misma suerte, por lo poco que en Europa se lee lo que se escribe en México. Bueno es en consecuencia, que se publiquen esas impugnaciones, para que alguna al menos vaya al antiguo continente á volver por la honra de este pobre país, tan desconocido y calumniado. Así se podrá juzgar con acierto de la materia, conociendo el pró y el contra, oyendo á las dos partes, en vez de guiarse por los informes de una sola. Y entonces, tenemos la íntima convicción de que el fallo del observador imparcial, del juez justiciero, fallo que será después el de la historia y la posteridad ha de ser forzosamente contrario al Sr. Pacheco y á su escandalosa diatriba.—*J. M. Iglesias.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales.

Art. 1.º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación, se comprenden:

I. La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia á que perteneczan.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea

cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitación hecha por mexicanos o por extranjeros residentes en la República á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar á preparar la invasión, ó para favorecer su realización y éxito.

V. En caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor, se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo á juntas, formando actas, aceptando empleo ó comisión, sea del invasor mismo, ó de otras personas delegadas por éste.

Art. 2.º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer á la nación, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentar á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia, ó invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República, para que se unan á los extranjeros que intenten invadir ó hayan invadido su territorio.

Art. 3.º Entre los delitos contra la paz pública y el orden, se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición ó reforma.

II. La rebelión contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nación, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nación en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil ó militar á las órdenes del supremo magistrado de la nación,

transmitidas por los conductos que señalan las leyes y la Ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditación ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquiera ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público ó particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, distribuir y comunicar abierta ó clandestinamente copia de cualquiera disposición verdadera ó apócrifa que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas é irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro ó la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el poder supremo de la nación, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad ó por comisión de la que no lo fuere legítima.

XI. La conspiración, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas, con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nación ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos á los sediciosos ó al enemigo ex-

tranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo á los mismos enemigos de espías, correos ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos ó de los invasores, ó que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria.

Art. 4.º Entre los delitos contra las garantías individuales, se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos ó habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas con objeto de apoderarse de sus bienes, y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III. El ataque á las mismas personas á mano armada, en las ciudades ó en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona ó de sus bienes.

Art. 5.º Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, á los individuos que los hayan cometido.

Art. 6.º La autoridad militar respectiva, es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; á cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualesquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia ó acusación ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguación con arreglo á la Ordenanza general del Ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

Art. 7.º El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminada por el fiscal dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

Art. 8.º Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario, sea confirma-

da por el comandante militar respectivo, generales en jefe ó gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido, para el tiempo de guerra ó estado de sitio.

Art. 9.º En los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Art. 10. Los asesores militares, nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinión á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Art. 11. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran por tratarse del servicio nacional.

PENAS.

Art. 12. La invasión hecha al territorio de la República de que habla la fracción I del art. 1.º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II, serán castigadas con pena de muerte.

Art. 13. La invitación hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del art. 1.º, se castigará con pena de muerte.

Art. 14. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2.º, serán castigados con pena de muerte, los demás individuos de la tripulación, serán condenados á trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Art. 15. Los que invitaran ó engancharan á los ciudadanos de la República, para los fines que expresan las fracciones IV y V del artículo 2.º, sufrirán la pena de cinco años de presidio: si el enganche ó la invitación se hiciera para invadir el territorio de la República, la pena será de muerte.

Art. 16. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nación, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el

amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de presidio; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

Art. 17. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio; entendiéndose, siempre que no hayan sido los primeros agresores, de hecho, los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 18. El atentado contra la vida de los representantes de la nación de que habla la fracción IV del art. 3º, será castigado con pena de muerte, si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro á ocho años de presidio, al arbitrio del juez; entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso, el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados con pena de muerte.

Art. 20. La desobediencia formal de que habla la fracción VI del art. 3º, será castigada con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nación, el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

Art. 21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fracción, ú otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio, ó la de muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaron.

Art. 22. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción VIII del art. 3º, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto, por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá la pena de muerte; así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se

separen del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

Art. 24. Los que se arroguen el poder público, de que habla la fracción X del art. 3º, sufrirán la pena de muerte.

Art. 25. El delito de conspiración de que habla la fracción XI del art. 3º, será castigada con pena de muerte.

Art. 26. A los que concurren á la perpetración de los delitos de que habla la fracción XII del art. 3º, facilitando noticias á los enemigos de la nación ó del gobierno, ministrando recursos á los sediciosos, ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías á los enemigos, de correos, guías ó agente de cualquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos, ó de los invasores, sufrirá la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes ó que debilitaren el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Art. 27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del art. 4º, sufrirán la pena de muerte.

Art. 28. Los reos que sean cogidos *infraganti* delito, en cualquiera acción de guerra, ó que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutadas acto continuo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 29. Los receptadores de los robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte, serán castigados con seis años de trabajos forzados los que lo hicieren en las poblaciones.

Art. 30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme á lo dispuesto en el decreto del día 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días, después de publicada esta ley, serán: los mexicanos, tratados como á traidores, y como á tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

Art. 31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal, durante el tiempo de la comisión que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Enero 25 de 1862.—*Doblado*.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando inconstitucionales y atentatorios á la soberanía nacional, los decretos expedidos por la legislatura del Estado de Colima, números 57, 59, 61 y 62; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los decretos números 57, 59, 61 y 62, expedidos por la legislatura de Colima, estableciendo algunos impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional. México, 29 de Enero de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1862.—*Doblado*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 11 del mes de Diciembre próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Abril último, que estableció una contribución sobre fincas rústicas, carros, car-

ruajes y ganados; quedando subsistente, en consecuencia, el impuesto que suprimió la expresada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Enero de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios, libertad y reforma. Mexico Enero 29 de 1862.—*Terán*.

“*El C. Urbano Gómez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el Congreso del Estado, ha decretado lo siguiente:

Número 58.—El Congreso del Estado á nombre del pueblo decreta:

Art. 1º Se abre un registro ó alistamiento general, en que debe inscribirse todo ciudadano, cuya edad no baje de diez y seis años ni exceda de cincuenta.

Art. 2º Al efecto, el jefe político dividirá el Estado en las secciones que juzgue convenientes, nombrando los agentes necesarios para que lleven el registro, cuyo nombramiento se hará público en cada sección, designando el local en que aquel debe abrirse.

Art. 3º Dicho registro durará abierto en cada sección diez días perentorios, y concluido el término, los agentes en su respectiva demarcación, anotarán á los que no se hubieren alistado, expresando si fuere por falta de patriotismo ó por ausencia.

Art. 4º Los presentes que no se hayan alistado en el término prescrito y los ausentes que no lo hagan al tercer día de su regreso al lugar de su residencia, se les impondrá por la autoridad política, una multa hasta de cien pesos, á reserva de destinarlos al cuerpo del ejército.

Art. 5º Concluido el registro, las autoridades que designe la misma jefatura política, procederán á organizar la fuerza por compañías de infantería y caballería, sin exceptuar mas personas que los eclesiásticos, domésticos, sirvientes acomodados é impedidos notoriamente á su juicio, siendo de su mas estrecha responsabilidad otorgar otras excepciones.

Art. 6º Los que no ofrezcan presentar caballo encillado, pertenecerá á la infantería.

Art. 7.º Comò no toda la fuerza que se ha de organizar tiene que salir inmediatamente á la campaña, el gobierno escogerá para las primeras operaciones los individuos más útiles y que se perjudiquen ménos, á cuyo efecto se anotará en las listas respectivas, la edad, estado ó profesion de los inscritos. El resto de la fuerza, quedará á reserva para los casos urgentes.

Art. 8.º Organizadas las compañías, como queda dicho, éstas nombrarán sargentos y cabos, dejando al gobierno la eleccion de jefes y oficiales, quien tendrá cuidado de colocar de preferencia á los que más se hayan distinguido en la campaña por su pericia, valor y honradez.

Art. 9.º A los diez dias de concluido el registro, remitirán los agentes á la jefatura política, bajo la multa de 10 á 25 pesos, listas nominales de las compañías de ambas armas que se hayan organizado, y el jefe político las remitirá al gobierno al siguiente dia de su recibo.

Art. 10. Los amos están obligados á presentar al agente de su demarcacion, dentro de los diez dias del registro, lista nominal de sus sirvientes, con expresion de sus destinos, para disponer de ellos en cualquiera caso apurado.

Art. 11. Cada agente llevará además, una lista en que anotará las armas de los particulares, quienes están obligados, no á presentarlas, sino á manifestar que las tienen con expresion de su clase, para que se haga dicha anotacion. A los que no cumplieren con este deber, dentro de los diez dias, estando presentes, y á su regreso los ausentes, se les recojerán las que tengan: dándoles la correspondiente constancia.

Art. 12. Toda persona que tenga armas de municion, está en la precisa obligacion de presentarlas dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, á la autoridad política respectiva, quien les dará una constancia para que les sean pagadas inmediatamente por la tesorería del Estado, conforme á la tarifa siguiente:

Fusil de percusion con bayoneta...	\$ 4 00
Idem. idem. sin idem.....	3 00
Idem. de chispa con idem.....	3 00
Idem. idem. sin idem.....	2 00
Tercerolas de percusion.....	3 00
Idem de chispa.....	2 00
Lanzas.....	1 00
Sables.....	1 00
Bayonetas.....	0 50

Las armas de que se ha hablado que se hallen en mal estado, se les hará en el pre-

cio la rebaja correspondiente á su composura.

Art. 13. Toda infraccion del artículo anterior, será castigada con la pérdida de las armas que se encuentren á los infractores, y una multa de diez á cien pesos, que impondrá y exigirá irremisiblemente la autoridad política conforme al número de las armas y circunstancias de las personas. En caso de no pagarse la multa que se imponga, se aplicará á los infractores la pena de diez á cien dias de prision ú obras públicas.

Art. 14. Los comerciantes que tengan armas de municion para vender, quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta ley, pero tienen la obligacion de hacer al gobierno del Estado; una manifestacion de las que tengan, así como de cualquiera otra clase de pertrechos de guerra, sin poder disponer de unas y otras sin licencia del mismo gobierno.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Diciembre 26 de 1861.—*Fermin G. Castro*, diputado presidente.—*Agustin Barreto*, diputado secretario.—*Santiago Cárdenas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno del Estado. Colima, diciembre 27 de 1861.—*Urbano Gómez*.—*Mariano Riestra*, secretario.

"*El C. Urbano Gómez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á todos sus habitantes. sabed:*

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

Núm. 57. | Art. 1.º En cumplimiento del art. 1.º de la ley de 24 de Enero de 1861, expedida por el gobierno general, cesan en todo el Estado, desde el dia 1.º de Enero del año entrante, las alcabalas que se cobraban á los efectos nacionales, con la excepcion que comprende el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º Entre tanto se practica el nuevo valúo de la propiedad del Estado, que debe servir de base para la ley de Hacienda, y para cubrir los gastos generales del Estado en el término de tres meses, se impone una contribucion que gravitará

sobre los capitales mercantil, urbano y rústico, conforme al valúo que existe, y en que se basó la contribucion de Agosto del presente año, en los términos siguientes:

1.º El capital importador pagará el dos por ciento.

2.º El urbano de la capital uno por ciento.

3.º El mercantil al menudeo, el urbano de fuera de la capital y el rústico, medio por ciento.

Art. 3.º El pago de esta contribucion deberá hacerse por terceras partes, en los primeros ocho dias de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año próximo de 1862.

Art. 4.º Los infractores del artículo anterior, sufrirán un recargo del 25 p^o que pagarán irremisiblemente.

Art. 5.º Se concede al director general de Hacienda, que debe hacer la recaudacion de esta contribucion, la facultad económica coactiva.

Art. 6.º Quedan exceptuadas del pago de esta contribucion, todas las personas cuyo capital no llegue á mil pesos.

Art. 7.º La presente contribucion se tendrá como una anticipacion de la general, para todo el año. En consecuencia, los recibos que se expidan de las cantidades que ahora se impongan, se considerarán como dinero para el pago de la contribucion general.

Art. 8.º Se abonará á los causantes al pagar la contribucion general, el uno por ciento mensual de las cantidades que hayan anticipado, y se les concede verificar el entero por completo, en lugar de hacerlos por terceras partes.

Art. 9.º Desde el dia 1.º de Enero del año entrante, queda suprimida la oficina recaudadora con todos sus empleados, así como tambien el recaudador de plaza, el del degüello de reses, y el escribiente de la tesorería municipal.

Art. 10. Para completar los gastos de la municipalidad de esta capital, en los meses de Enero, Febrero y Marzo, se pasará por la direccion general de Hacienda á la tesorería municipal, la cantidad de dos mil pesos, y por igual motivo, se pasarán á la instruccion pública mil pesos, al colegio civil seiscientos ochenta y un pesos, y á las otras municipalidades el déficit que tengan.

Art. 11. A propuesta en turno del gobierno del Estado, se nombrará un director general de hacienda, el cual será á la vez el tesorero del Estado, disfrutando 350 pesos mensuales por todo gasto; dicho director se entenderá con la recaudacion

y distribucion de la presente contribucion, y de los rezagos en la oficina de alcabalas.

Art. 12. Se suspende la admision de bonos en la presente anticipacion, hasta la organizacion de la ley general de hacienda.

Art. 13. Interin se discute y aprueba el presupuesto de gastos del Estado, inclusive los municipales, cuidará el tesorero de pagar los sueldos de empleados, con rebaja de un diez por ciento sobre las cantidades que hoy disfrutan, sin más excepcion que los sueldos que no pasen de treinta pesos mensuales, los cuales serán pagados íntegramente, reintegrándose dicha rebaja luego que haya fondos suficientes.

Art. 14. Se concede facultad al director general de hacienda para proceder á la valorizacion de los capitales que excediendo de mil pesos no estén comprendidos en el valúo de que habla el art. 2.º de esta ley.

El gobernador del Estado dispondrá se publique circule y observe.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Diciembre 25 de 1861.—*Fermin Gonzalez Castro*, diputado presidente.—*Agustin Barreto*, diputado secretario.—*Santiago Cárdenas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Diciembre 27 de 1861.—*Urbano Gómez*.—*Mariano Riestra*, secretario.

"*El gobernador del Estado de Colima, á sus habitantes:*

COLIMENSES:

Los antiguos dominadores de nuestra patria, no cansados de fomentar la guerra civil que nos destroza, acaban de invadir el territorio mexicano, suponiendo de nuestra parte agravios inferidos al gobierno de S. M. C. y una ciega obstinacion en no dar oido á sus reclamaciones.

México hasta ahora ha tratado á España como una nacion amiga: sus hijos han encontrado en nuestro suelo una franca y generosa hospitalidad, que no pocas veces han pagado con ingratitud, constituyéndose en instigadores y corifeos de nuestras revueltas intestinas bajo las banderas del partido de la opresion y del oscurantismo. El mismo gobierno español durante la última sangrienta lucha civil, olvidándose de la estricta neutralidad que